

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 24 de Abril, número 114, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría. — Negociado 5º.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorización que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato parado junto á la fuente; habiéndole preguntado

Miércoles 30 de Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañado de 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

que, «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada», contestó el desconocido que «qué le importaba», á lo cual repuso el aguador que «sí le importaba»; con cuyo motivo trató de pendercia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase; mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo;

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabajándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendía la posesión del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martínez Panduro, le acompañó hasta su casa;

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martínez había recibido tres contusiones, en cuya curación se invirtieron 17 días, al cabo de los cuales quedó restablecido, apesar de su avanzada edad de 66 años;

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se había omitido el requisito de so-

licitar la prévia autorización para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitación correspondiente;

Quedó en su consecuencia, y después de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martínez, pidió autorización para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1º Que, según consta en el expediente, D. Antonio Martínez Panduro no solo resistió á la intimación de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo, con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó después por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos;

2º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecía y le acometía violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la

Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos de competencia que tienen ante Nos. pendientes entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguación de la falsedad del testamento de D. Dionisio Rodríguez Cousillas;

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguen autos de testamentaria del D. Dionisio Capitan que fué del cuerpo de Estados Mayores de plazas, y que á virtud de denuncia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el testamento bajo que aparecía haber fallecido Rodríguez, otorgado ante el Escrivano del Ferrol D. Fermín Formoso, pidió aquél la formación de pieza separada sobre el hecho denunciado y que se procediese á la práctica de varias diligencias con el objeto de averiguar si se había co-

metido ó no el indicado delito de falsedad:

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitanía general dió comisión al Gobernador militar del Ferrol, por quien, entre otras diligencias, se procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribano Formoso y á recibir á este declaración jurada; y que sabedor dicho Escribano con este motivo de que se estaba actuando para averiguar si era ó no falso el testamento de D. Dionisio Rodríguez acudió al Juez de primera instancia de aquella ciudad, para que oficiase de inhibición al Juzgado militar de Galicia;

Resultando que el indicado Juez, después de oír al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen, reclamó el conocimiento de las diligencias, del cual se ha negado á desprendérse la Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que hasta ahora solo se trataba de las diligencias que está formando con objeto de descubrir la existencia de un delito común, sin proceder contra persona determinada y que para aquello es competente su Autoridad y cualquiera otra que ejerza jurisdicción, ofreciendo poner á disposición de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales ó testimonio de ellas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecer responsables de la falsificación si se comprobase esta y aquellas no disfrutaren del fuero de Guerra;

Y resultando que el Juez del Ferrol se apoya en que el testamento de Don Dionisio Rodríguez Cousillas se otorgó en aquella ciudad por ante el Escribano y testigos, yecinos de ella, ninguno de los cuales gozara del fuero militar, y en que del sumario acerca de la falsedad de un testamento solo puede conocer el Juez, á cuya jurisdicción corresponde el Escribano que lo autorizó, y que en su caso tiene que ser el principal, directa e inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquiera otro Juez que tenga ocasión de verificarlo puede instruir las primeras diligencias, cesa esta facultad en el momento que el especialmente llamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola;

Considerando que las diligencias practicadas hasta ahora por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito de falsificación de un testamento, sin perjuicio de poner á disposición del ordinario las personas que puedan aparecer responsables si no disfrutaren del fuero de Guerra;

Y considerando que para este efecto es competente toda Autoridad que ejerce jurisdicción,

Fallamos que debemos declarar y declararemos mal formada la presente competencia, y que por tanto no ha lugar á decidir sobre ella. Devuélvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos.

Mandamos y firmamos: — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bieć. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elió. — Domingo Moreno.

Publicación: — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.— Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 27 de Abril, número 117, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado ayer á las cinco y veinte minutos de la tarde al Real Sitio de Aranjuez, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3º.

Bemitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada

por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliación á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos.

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á petición del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeidos de los pastos, acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1º de Abril estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de baldiaje, cuya petición fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que se dejase la resolución del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo.

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habían estado muy lejos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, antes bien lo acataban con el respeto debido:

Que se habían concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de baldiaje, distinto del conocido con el nombre de Yeras de naturales, sobre el cual versó el fallo, según se demuestra por el mismo juicio de conciliación, base y funda-

mento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno sólo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1º de Octubre y concluyendo en 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos mas, empezando el 1º de Marzo y terminando en Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestión obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de baldiaje, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de Yeras de naturales se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de Audiencia de Cáceres, razón suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Exmo. Sr.: En 18 de Abril último, con motivo del remate de las dos casas-paneras pertenecientes al Pósito provincial y comun a 150 pueblos de la tierra de Soria, se pidió al Ministerio del digne cargo de V. E. que dictase las órdenes oportunas pa-

ra reintegrará dicho Pósito en la posesión y propiedad de sus Paneras, rogándose a V. E. que comunicase á este Departamento la resolución que adoptase en el particular. En 20 de Junio siguiente, al contestar la consulta que hizo V. E. a este Ministerio sobre la adjudicación y aplicación que debería darse á las láminas por los bienes ya vendidos á los Pósitos, puesto que no se consideraban comprendidos en las leyes generales de desamortización, se dispuso por S. M. que V. E. mandase suspender en lo sucesivo la venta de dichos bienes, eliminándolos desde luego de las relaciones de los de Propios, á fin de que se procediese por los Ayuntamientos á su enajenación de conformidad con la legislación especial de este ramo, por las razones de conveniencia allí expuestas.—En este sentido, pues, se han dictado por este Ministerio las Reales órdenes circulares de 24 de Julio y 17 de Setiembre últimos, dando reglas para la inmediata enajenación de todos los bienes, censos y papel del Estado que tuviesen los Pósitos, excepto, las Casas-paneras, con arreglo á su legislación especial.—Pero, habiendo recurrido algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que por el Ministerio de V. E. se adopten las disposiciones oportunas para que se declare la nulidad de las ventas hechas de las Casas-paneras de los Pósitos en el concepto equivocado de pertenecer á los Propios, puesto que aquellos fondos se llevan con entera separación de estos y tienen además origen y destino diferente; y de que también se comuniquen á las Comisiones de ventas en provincia las instrucciones necesarias, á fin de que, antes de anunciar las subastas de fincas de Corporaciones civiles, depurén en el expediente el verdadero título de propiedad con que proceden á la enajenación, en nombre de quien no resulta ser el dueño; la Reina (Q. D. G.) enterada de lo expuesto, y con el deseo de evitar los conflictos que á cada momento se ofrecen con este motivo, ha tenido á bien disponer que se hagan presente á V. E. estos perjuicios que se siguen á los Pósitos por la enajenación en concepto equivocado de sus Casas-paneras y demás bienes que poseen, para que en su vista se sirva adoptar la resolución que proceda á fin de repararlos y de que se eviten para lo sucesivo; y que al mismo tiempo se comunique por este Departamento á los Gobernadores la presente disposición, para que desde luego se opongan á la aprobación de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los Pósitos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gober-

nacion, lo trasladó á V. Sol para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia como administradores de sus Pósitos, los que darán cuenta á este Gobierno de las paneras y demás fincas pertenecientes á los mismos que se hayan enajenados ó pretendan enajenarse, considerándolas como bienes de propios. Segovia 29 de Abril de 1862.—Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Sin embargo de la prevención hecha en circular de este Gobierno civil fecha 25 de Mayo de 1861, publicada en el Boletín del 27, son muchos aun los pueblos deudores al pago del arbitrio de dos y medio reales en arroba de aguardiente, que se concedió para sostener el Instituto de segunda enseñanza. En su consecuencia, y de conformidad con la propuesta por la Exma Diputación provincial, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los pueblos que tengan descubierto, realicen inmediatamente el pago de las cantidades que adeuden, puesto que ya estarán consignadas y aprobadas en los presupuestos municipales ordinarios, y los que no lo hayan hecho, las incluirán en los adicionales del año corriente de manera que en todo él han de quedar solventados todos los descubiertos, en inteligencia que se exigirá la responsabilidad á los morosos, por cuanto el Instituto cuenta con estos débitos para cubrir sus atenciones. Segovia 26 de Abril de 1862.—Félix Fanlo.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Carril, que en la mañana del 27 del actual se fugó de la cárcel de Villacastín al ser conducido á Fril, pueblo de su naturaleza, en la provincia de la Coruña, cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de conseguir su captura, lo remitirán á mi disposición con las seguridades debidas. Segovia 28 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado. Edad como unos 16 años, estatura baja, vestido con pantalón de algodón y chaqueta de paño negro usado, sin chaleco, gorra

ni sombrero, descalzo de pie y pierna, con camisa blanca muy sucia, y ojeras.

SECCION DE FOMENTO.

Por este Gobierno de provincia se han expedido las Patentes de Paradas que á continuación expresan:

1.

En uso de las facultades que me concede el art. 1º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Esteban Díaz, vecino de esta Capital, para que pueda continuar con la parada de Caballos padres que tiene establecida en las afueras de la misma, compuesta de los sementales cuyas reseñas se expresan al darse, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Reseña de los Sementales.

Primer caballo. Se llama Africano, pelo negro, edad diez años, alzada siete cuartas y ocho dedos, marcado con las iniciales C. y P. en el casco de la mano derecha.

2º Llamado Nobile, pelo castaño claro, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Igual certificación para Gregorio Martín, vecino de Aldeonte.

Primer caballo. Llamado Famoso, edad nueve años, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo cano, marcado con las iniciales C. y P.

2º Llamado Gallardo, edad ocho años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales.

Igual certificación para Mateo García, vecino de Cerezo de Arriba.

Primer caballo. Llamado Cordobés, pelo cano, edad nueve años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Madrileño, pelo castaño oscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y cinco dedos, marcado en la mano izquierda con las propias iniciales.

Igual certificación para Juan de Frutos, vecino de Cuevas de Provanco.

Primer caballo. Llamado Dicho, pelo tordo rodado, edad doce años, alzada siete cuartas y ocho dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Moro, pelo negro morillo, alzada siete cuartas y siete dedos, edad nueve años, marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales.

Igual certificación para Antonio Martínez, vecino de Veganzones.

Primer caballo. Llamado Madridí, pelo negro, edad siete años, alzada siete cuartas y media, pelo castaño, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Morcillo, edad ocho años, alzada siete cuartas y media, pelo negro, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Igual certificación para Pedro Herrero, vecino de Escalona.

Primer caballo. Llamado Lindo, pelo negro azabache, edad nueve años, alzada siete cuartas y cinco dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Niño, pelo negro morillo, edad diez años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales.

Igual certificación para Gregorio de Pedro, vecino de Narros.

Primer caballo. Llamado Segoviano, edad once años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo negro, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Gallardo, edad doce años, pelo negro, alzada siete cuartas y seis dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Igual certificación para Silvestre Muñoz, vecino de Mata de Cuerllar.

Primer caballo. Se llama Lagarto, pelo castaño oscuro, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, marcado en la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Cirujano, pelo negro, edad 8 años, alzada siete cuartas y cinco dedos, marcado en la mano izquierda con las mismas iniciales.

Igual certificación para Vicente Casado, vecino de Nava de la Asunción.

Primer caballo. Llamado Lucero, edad cinco años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo tordillo, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Lucero, edad nueve años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño, marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales C. y P.

Igual certificación para Francisco Escudero, vecino de Martín Muñoz de las Posadas

Primer caballo. Llamado Brillante, edad nueve años, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo castaño oscuro, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Cordobés, edad nueve años, alzada siete cuartas y siete dedos, castaño claro, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales C. y P.

11.

Igual certificación para Felipe Lobo, vecino de Duruelo

Primer caballo. Llamado Mancarenco, edad seis años, alzada siete cuartas y siete dedos, pelo pelícano, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Comandante, de edad nueve años, alzada siete cuartas y cuatro dedos y medio, pelo negro azabache, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales C. y P.

12.

Igual certificación para Pedro Gonzalez, vecino de Aldeonte

Primer caballo. Llamado Choricero, edad siete años, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo castaño, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. y P.

2º Llamado Zapatero, edad nueve años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo moreno, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales C. y P.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden citada, Segovia 29 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia

pueblo de Matabuena, partido administrativo de Turégano, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de los que se crean con derecho á obtener la citada plaza presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador de esta provincia en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Segovia 29 de Abril de 1862.—Antonio María Dóz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia

RECTIFICACION.—CONSUMOS.

En el Boletín anterior num. 54, del 28 de Abril, plana 3.º, columna 4.º y 1.º prevención de la circular de la Administración principal de Hacienda de esta provincia, se lee: «Que cuando se objete» y debe decir: «Que cuando se opole etc.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se halla vacante la plaza de Médico del círculo de Navalmanzano y sus agregados Pinarejos, Pinarnegrillo y San Martín y Mudrián, partido de Cuellar, provincia de Segovia, para la asistencia de todos los vecinos de los expresados pueblos, por el sueldo anual de 13600 rs., 10400 por iguales entre todos los vecinos acomodados y los 3200 de presupuestos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, con la obligación de asistir dos pueblos anejos á este dos días á la semana y las veces que fuese avisado por algún vecino de los mismos en caso necesario. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, Navalmanzano 27 de Abril de 1862.—Frutos González Salamanca.

Alcaldía de San Pedro de Gaillós.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular del círculo que es cabeza el pueblo de S. Pedro de Gaillós, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia. Su dotación anual consiste en 13000 rs. pagados, los 7000 por el pueblo de San Pedro de Gaillós por iguales entre sus vecinos, con la obligación de asistir á estos en todos los casos de medicina y cirugía, los 5000 por los demás pueblos del círculo, también por iguales, y solo por la asistencia de medicina, y los 1000 restantes con cargo á los presupuestos municipales por la asistencia a los pobres y casos de oficio según el vecindario y riqueza de la localidad, casa gratis y libre de contribución

con respecto á su facultad. Los aspirantes que pretendan ser agraciados con dicha plaza dirigirán sus solicitudes á el Ayuntamiento de este pueblo en todo el mes de Mayo, franca de porte, y su provision tendrá lugar al mes de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, San Pedro de Gaillós 25 de Abril de 1862.—El Alcalde, Manuel Bravo.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Fuente-mizarra, Cilleruelo, Campo de San Pedro, Pradales y anejos, y Moral, en el partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 6000 rs., y casa gratis, pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio; quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar al mes de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes deberán dirigirse por conducto del Gobernador de provincia. Cedillo de la Torre 29 de Abril de 1862.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldía de la Matilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de la Matilla y pueblos agregados que son, concejo de Orejana, Arabuetes y agregado Pajares y Valleruela de Pedraza, en el partido de Sepúlveda provincia de Segovia. Su dotación consiste en 12000 rs. anuales, 500 pagados de los fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 11500 por iguales entre los vecinos que componen el círculo, y además casa de valde para habitar. Su provision tendrá lugar á los 30 días de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, advirtiéndose que las solicitudes se dirigirán francas á esta Alcaldía. La Matilla 23 de Abril de 1862.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante la plaza de Médico de que es cabeza este pueblo y los asociados Villaverde de Iscar y Castrejón, Fuentel Olmo y Samboal, partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 6000 reales anuales y casa, pagados de fondos municipales por la asistencia de pobres como titular, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. La provision tendrá efecto á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Navas de Oro 24 de Abril de 1862.—El Alcalde, Blas Santos.

Arriendo de pastos.
Se arriendan en pública subasta los aprovechamientos del pasto alto y bajo o sea de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de San Martín, nominados Coscojal, Casa, Gama, Carneril y Montijo, término de Valencia de las Torres, partido judicial de Lerena, en la provincia de Badajoz, separadamente cada uno y por cuatro años que empezaran á contarse desde el 29 de Septiembre del corriente, y cuyas cabidas respectivas en cabezas de todas clases son al presente de

El Coscojal. 1200 ovejas de parir.

300 id. horas.

130 cabras.

25 yeguas.

15 cerdos cebones.

45 id. de vida.

La Casa. 1200 ovejas de parir.

100 id. horas.

60 cabras.

12 yeguas.

15 cerdos cebones.

45 id. de vida.

La Gama. 700 ovejas de parir.

600 id. horas.

200 cabras.

12 yeguas.

25 cerdos cebones.

75 id. de vida.

Carneril. 900 ovejas de parir.

400 id. horas.

150 cabras.

20 yeguas.

30 cerdos cebones.

90 id. de vida.

Montijo. 700 ovejas de parir.

500 id. horas.

100 cabras.

45 Vacas.

La subasta será doble y por pliegos cerrados que tendrá efecto el 31 de Mayo inmediato á la una de la tarde, en Madrid en la escribanía de Don Tomás Baude, calle de Santo Tomás, núm. 4, principal, derecha, y en Lerena en la de D. Gregorio Fernández y Subirán, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo y donde desde ésta fecha se admiten pliegos.

En el caso de que haya dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto subasta de viva voz por espacio de diez minutos entre los que motiven el empate.

Segovia: Imp. de D. JUAN ALBA.